



Roj: **AAP TE 37/2012 - ECLI:ES:APTE:2012:37A**

Id Cendoj: **44216370012012200037**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Teruel**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2012**

Nº de Recurso: **24/2012**

Nº de Resolución: **7/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FERMIN FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 7

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE :

D. Fermín Hernández Gironella

MAGISTRADOS:

Dª. María de los Desamparados Cerdá Miralles

D. Juan Carlos Hernández Alegre

En la ciudad de Teruel a veintiocho de Febrero de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha cinco de Octubre de dos mil once, el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Teruel dictó auto en el procedimiento de divorcio, seguido con el número 135/2006 , a instancia de Dª. María Rosa , representada por la Procuradora Dª. Juana María Gálvez Almazán y defendida por la letrada Dª. Lucía Solanas Marcellán, contra D. Alfredo , representado por la Procuradora Dª. Asunción Lorente Bailo y defendido por el letrado D. Juan Carrasco Zapata, cuya parte dispositiva era del tenor literal siguiente "Procede fijar como cantidad adeudada por el demandado la mitad de los gastos generados por las clases de refuerzo impartidas a la hija menor Andrea, cantidad que devengará los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial, computados en la forma establecida en el Art. 676 de la LEC , a partir de la fecha de la presente resolución. Sin efectuar expresa imposición de costas procesales".

II.- Contra el referido auto se preparó e interpuso recurso de apelación en tiempo y forma por la Procuradora Dª. Juana María Gálvez Almazán, en nombre y representación de Dª. María Rosa , que interesó la revocación del auto apelado para que se dictase otro que estime los pedimentos formulados por dicha parte, admitiendo los gastos de actividades extraescolares como extraordinarios, condenando al ejecutado a su pago, con imposición de las costas de ambas instancias; siendo admitido a trámite el mencionado recurso en Providencia de fecha diez de Enero de dos mil doce, en la que se acordaba dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que en escrito de fecha dieciséis de Enero de dos mil doce se adhirió al recurso solicitando la revocación parcial del auto apelado; y a la parte demandada, que lo evacuó en escrito de fecha once de Enero de dos mil doce, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia, en fecha catorce de Febrero de dos mil doce, se acordó la formación del oportuno rollo, procediéndose en el mismo a la designación de Magistrado Ponente, y no habiéndose interesado el recibimiento a prueba en esta instancia, ni estimándose necesaria la celebración de vista, se acordó señalar para la deliberación y votación del mismo el día de la fecha, tras lo cual quedaron los autos en poder del ponente para dictar la resolución acordada por la Sala.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Frente al auto del Juzgado de Primera Instancia, que estima parcialmente la pretensión de la actora y condena al demandado a abonar, en concepto de gastos extraordinarios, únicamente los derivados de las clases extraescolares de refuerzo impartidas a la hija menor Andrea, se alza la parte actora, en solicitud de que se incluyan igualmente como gastos extraordinarios los derivados de las actividades extraescolares realizadas por la otra hija menor del matrimonio, Raquel, y de que se impongan al demandado las costas del procedimiento, al estimar que dichos gastos deben incluirse en el concepto de extraordinarios a los que se refiere el convenio regulador, y que las costas deben imponerse al demandado por obligar a dicha parte a entablar la correspondiente acción judicial para el pago.

II.- La sentencia recurrida estima parcialmente la pretensión de la demanda y condena al demandado a abonar los gastos devengados por las clases de refuerzo impartidas a la hija menor Andrea, al entender que tales gastos deben calificarse como necesarios en cuanto que han contribuido sensiblemente a la mejora del rendimiento escolar de la misma; por el contrario estima que los gastos derivados de las actividades extraescolares de su otra hija, Raquel, no tienen esta consideración, pues, aun cuando pueden considerarse beneficiosas para aquella, no tienen el carácter de inexcusables e imprescindibles. Sin embargo, este planteamiento no puede ser compartido por la Sala. Los gastos que se reclaman por tal concepto derivan de actividades extraescolares realizadas por la menor, y se concretan en el pago del abono de la piscina climatizada, clases de ajedrez, clases de pintura y actividades de teatro en francés e inglés. Pues bien, entiende la Sala, que tales actividades, al margen de las puramente académicas, aún cuando no sean imprescindibles, en una sociedad como la actual, forman parte de la formación integral del menor, siempre y cuando se desarrollen dentro de unos límites que la economía familiar permita, y por ello merecen la consideración de gastos extraordinarios, a cuyo pago vienen obligados ambos progenitores; y en el presente caso, los gastos que se reclaman por tal concepto estima la Sala que en modo alguno pueden considerarse desproporcionados al nivel económico de la familia, por lo que, en consecuencia, procede condenar a su pago.

III.- En segundo término, pretende la parte recurrente que se condene al demandado al pago de las costas de la primera instancia. Es criterio de este Tribunal, manifestado en numerosas resoluciones, el no hacer imposición expresa de las costas de a ninguna de las partes en los procesos matrimoniales, y ello, en primer lugar, porque si bien el los Arts. 394 y 398 de la Ley de E. Civil dispone la aplicación del criterio objetivo del vencimiento, una interpretación sistemática de dichos preceptos conduce a limitar la aplicación de dicha norma a los procesos declarativos contenidos en el Libro II de la Ley de E. Civil, esto es, al juicio ordinario y al verbal (artículo 248), sin que dicho precepto, contenido precisamente en dicho Libro II, sea de aplicación, al menos imperativamente, a los procesos contenidos en el Libro IV de la misma Ley . En segundo lugar, porque no pueden equipararse los procesos matrimoniales, o como en este caso, equiparados a los mismos, al resto de los procesos, ya que la especial naturaleza de los intereses en juego en los mismos, los hacen trascender de una mera contienda privada, como lo pone en evidencia la intervención obligatoria del Ministerio Fiscal en los mismos, cuando existen hijos menores o incapacitados, o en las facultades otorgadas al propio Juzgador, le permiten incluso introducir en la sentencia pronunciamientos no pretendidos por las partes, y aconseja la revisión jurisdiccional de las medidas acordadas en tal sentido. Pero es que, además, en el caso enjuiciado no es susceptible de aplicación el criterio objetivo del vencimiento, en cuanto que no se han estimado todas las pretensiones de la demanda, e incluso la parte actora ha consentido la desestimación de alguna de ellas, ni tampoco el subjetivo de la temeridad o mala fe, en cuanto que no estaba ni mucho menos clara la obligación de pago, y ha sido necesario acudir al incidente previsto en el Art. 776.4 de la Ley de E. Civil, para establecer la obligación de pago.

IV.- Conforme al criterio establecido en el Art. 398.2 de la Ley de E. Civil, no resulta procedente hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas causadas por el recurso principal, parcialmente estimado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Juana María Gálvez Almazán, en nombre y representación de D^a. María Rosa , contra el auto de fecha cinco de Octubre de dos mil once, dictado por el Juzgado de Primera Instancia N^o 2 de Teruel, en el procedimiento de divorcio número 135/2006 , y en consecuencia debemos condenar y condenamos al demandado D. Alfredo , a abonar la mitad de los gastos derivados de las actividades extraescolares de su hija Raquel, que se concretan en el pago del abono de la piscina climatizada municipal, clases de ajedrez, clases de pintura y actividades de teatro en francés e inglés, manteniendo los restantes pronunciamientos del auto apelado, sin hacer imposición expresa a ninguna de las partes de las costas causadas en esta alzada.

Así por este nuestro auto, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.